

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL
DECRETO 57-2008 Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN**

CLAUDIA PATRICIA MEJIA SEVILLA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL
DECRETO 57-2008 Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA PATRICIA MEJIA SEVILLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y de los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López Gonzáles
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic.	Eduardo Chinchilla Girón
Secretario:	Lic.	Enexton Emigdio Gómez Meléndez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Licda.	Eloisa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

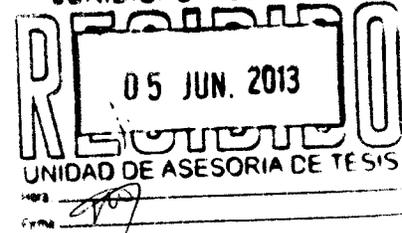
LIC. FRANKLIN EDUARDO FERNÁNDEZ COBAR

Abogado y Notario – Col 8883

Teléfono: 23322207



Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 15 de junio de 2013



Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha quince de noviembre del año dos mil doce, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de tesis de la bachiller **CLAUDIA PATRICIA MEJIA SEVILLA**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina **LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 57-2008 Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.**
- II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en seis capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte muy importante.
- III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:
 - a. **Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante abarcó tópicos de importancia en materia administrativa, enfocado desde un punto de vista jurídico, estableciéndose un análisis adecuado a las resoluciones que da la máxima autoridad.
 - b. **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de

**Dirección: 15 Avenida 24-41, Apartamento "A", Zona 5, Colonia 25 de Junio,
Ciudad Capital**

LIC. FRANKLIN EDUARDO FERNÁNDEZ COBAR

Abogado y Notario – Col 8883

Teléfono: 23322207



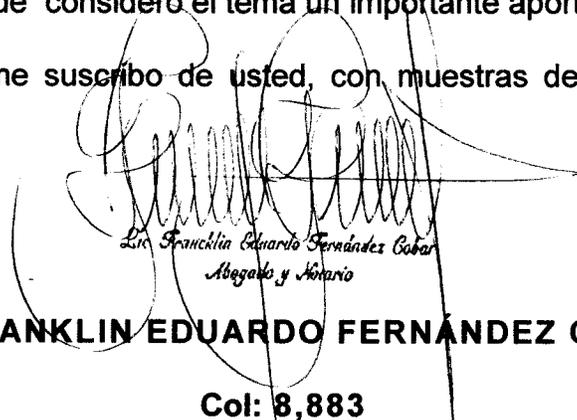
datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culmino con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

c. **La redacción:** la estructura formal de la tesis está compuesta de cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;

d. **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social y jurídica. Conclusión importante a la cual arribó la sustentante, a las máximas autoridades como dictan la resolución del recurso de revisión planteado por los interesados. Conclusiones y recomendaciones que comparto con la investigadora puesto que las mismas se encuentra estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en los métodos y técnicas que fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la sustentante, bachiller **CLAUDIA PATRICIA MEJIA SEVILLA**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.



Lic. Franklin Eduardo Fernández Cobar
Abogado y Notario

LIC. FRANKLIN EDUARDO FERNÁNDEZ COBAR

Col: 8,883

Dirección: 15 Avenida 24-41, Apartamento "A", Zona 5, Colonia 25 de Junio,
Ciudad Capital



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA PATRICIA MEJIA SEVILLA, titulado LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 57-2008 Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Ordoñez
 DECANO



Rosario *[Handwritten signature]*



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fuerza y templanza en los momentos difíciles. Lámpara es a mis pies tu palabra y luz para mi camino.
- A LA VIRGEN MARIA:** Por ser mi modelo de mujer a seguir y por resguardarme siempre con amor.
- A MIS PADRES:** Con todo mi amor y el mas profundo agradecimiento por esperar pacientes este momento, que este triunfo sea la recompensa anhelada a todos sus esfuerzos y sacrificios. Especialmente a mi madre Violeta Sevilla quien es mi mejor ejemplo de fortaleza y perseverancia porque a pesar de las adversidades ha sido una mujer valiente y sus consejos me han motivado siempre para alcanzar mis metas.
- A MIS HERMANOS:** Vivian y Werner por el apoyo incondicional y cariño brindado siempre, cada uno sabe lo importante que son en mi vida.
- A MI NOVIO:** Juan Armando, quien me apoyo y alentó para continuar. Gracias por tu amor.
- A MIS AMIGOS:** Porque su amistad y consejos me exhortaron a seguir adelante, gracias por su cariño sincero. Especialmente a mis amigos Héctor, Franklin, Mayra, Sheyla, Amanda y Beatriz.
- A:** Mis catedráticos por ayudar a formarme en los conocimientos y con los valores que hoy me convierten en una profesional.
- A:** A mi Asesor de tesis por su colaboración y paciencia y por compartir conmigo sus conocimientos.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el Alma Mater que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Estado y la administración pública.....	1
1.1. El Estado.....	1
1.2. Definición de Estado.....	1
1.2.1. El territorio.....	2
1.2.2. El poder o autoridad.....	3
1.2.3. La población.....	3
1.2.4. Bien público.....	4
1.3. La personalidad jurídica del Estado.....	6
1.4. El Estado como órgano competente	6
1.5. El poder público.....	7
1.6. La administración.....	8
1.7. Principios de la administración pública.....	9
1.7.1. El principio de legalidad.....	10
1.7.2. El principio de juridicidad.....	11
1.8. Elementos de la administración pública.....	13
1.8.1. La actividad.....	13
1.8.2. El órgano administrativo.....	13
1.8.3. Finalidad.....	13
1.8.4. El medio.....	14
1.9. La organización de la administración pública.....	14
1.10. Clases de administración.....	15
1.10.1. De planificación.....	15
1.10.2. Ejecutiva.....	16
1.10.3. De control.....	16

	Pág.
1.10.4. De asesoría.....	17
1.11. Actos administrativos.....	18
1.11.1. Definición.....	18
1.11.2. Vicios.....	18
1.11.3. La inacción administrativa.....	19
1.11.4. El silencio administrativo.....	19
1.11.5. Clases de silencio administrativo.....	20
1.12. Administración autónoma, centralizada y descentralizada.....	22
1.12.1. Administración autónoma.....	22
1.12.2. Administración centralizada.....	23
1.12.3. Administración descentralizada.....	24

CAPÍTULO II

2. Derecho de petición y los recursos administrativos contenidos en el Decreto 119-96.....	27
2.1. Definición de derecho de petición.....	27
2.2. Clases de petición.....	28
2.2.1. Petición de manera personal por parte del interesado....	29
2.2.2. Petición por denuncia de un administrado en contra de otro.....	30
2.2.3. Petición por la impugnación de resoluciones administrativas.....	31
2.3. Término que disponen las autoridades para dar respuesta al derecho de petición.....	31
2.4. Acción que tutela el derecho de petición.....	33
2.5. Definición de Recurso.....	34
2.6. Características de los recursos administrativos.....	35
2.7. Elementos de los recursos administrativos.....	36
2.8. Condiciones de los recursos administrativos.....	36

	Pág.
2.9. Requisitos de los recursos administrativos.....	37
2.10. Recurso de revocatoria.....	38
2.10.1. Órgano ante quien se interpone.....	38
2.10.2. Quienes pueden interponer el recurso.....	39
2.10.3. Resoluciones que puede ser objeto del recurso.....	39
2.10.4. Órgano que resuelve.....	39
2.10.5. Plazo para interponer el recurso.....	40
2.10.6. Procedimiento del recurso de revocatoria.....	40
2.10.7. Medio de impugnación que procede contra el recurso de revocatoria.....	45
2.11. Recurso de reposición.....	45
2.11.1. Órgano ante quien se interpone.....	45
2.11.2. Quienes pueden interponer el recurso.....	46
2.11.3. Resoluciones que pueden ser objeto del recurso.....	46
2.11.4. Órgano que resuelve.....	46
2.11.5. Plazo para interponer el recurso.....	47
2.11.6. Procedimiento del recurso de reposición.....	47
2.11.7. Medio de impugnación que procede contra el recurso de reposición.....	50

CAPÍTULO III

3. Ley de acceso a la información.....	52
3.1. Naturaleza jurídica.....	54
3.2. Principios de la ley.....	54
3.3. Ámbito de aplicación.....	55
3.4. Derecho a la libre información.....	57
3.4.1. Definición.....	58
3.4.2. Información pública de oficio.....	59
3.4.3. Información confidencial y reservada.....	61

	Pág.
3.5. Principio de transparencia y rendición de cuentas.....	62
3.6. Principio de publicidad.....	63

CAPÍTULO IV

4. El hábeas data.....	66
4.1. Definición de hábeas data.....	67
4.2. Antecedentes.....	67
4.3. Antecedentes del hábeas data en Guatemala.....	69
4.4. Finalidad.....	69
4.5. Regulación.....	70
4.6. Efectividad del hábeas data.....	70
4.7. Clases de hábeas data.....	71
4.7.1. Hábeas data informativo.....	71
4.7.2. Hábeas data de actualización.....	72
4.7.3. Hábeas data rectificador.....	72
4.7.4. Hábeas data asegurativo.....	72
4.7.5. Hábeas data de exclusión.....	72
4.8. El hábeas data como garantía constitucional.....	73

CAPÍTULO V

5. El recurso de revisión contenido en el Decreto 57-2008 y la intervención de la máxima autoridad.....	76
5.1. Recurso de revisión.....	77
5.2. Motivos para la interposición del recurso de revisión.....	77
5.3. Plazo para interponer el recurso.....	78
5.4. Procedencia del recurso.....	78
5.5. Requisitos para la interposición del recurso.....	79
5.6. Procedimiento del recurso.....	80

	Pág.
5.7. Resolución del recurso.....	81
5.8. Medio de impugnación que procede contra el recurso.....	81
5.9. Reforma al Artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	81
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	88

INTRODUCCIÓN

El derecho a la información fue establecido como derecho humano fundamental desde que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) promulgó la Declaración Universal de los derechos humanos, el 10 de diciembre de 1948. Posteriormente el derecho a la información ha sido ratificado por diferentes acuerdos y pactos internacionales. Por ello, recibe especial protección por parte del Estado de la República de Guatemala y es considerado un derecho constitucional.

La ley de Acceso a la Información Pública tiene por objeto entre otros garantizar que la persona obtenga a través de los mecanismos establecidos en la ley el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados dentro de la administración pública, para lo cual se contempla que en el momento de resolver desfavorablemente una solicitud basada en ley el administrado pueda plantear el “Recurso de Revisión” como medio legal para impugnar la respuesta de los sujetos obligados.

En el presente trabajo de investigación se realizó un análisis de la persona que se designó como autoridad competente para resolver el “Recurso de Revisión” en virtud que el mismo es planteado, diligenciado y resuelto por la “Máxima Autoridad” que es la misma autoridad que denegó la solicitud inicial lo cual trae aparejada una conducta que propicia la ineficacia del recurso.

Fue comprobada mediante la investigación realizada la falta de objetividad y transparencia del funcionario que conoce y resuelve el “Recurso de Revisión” y que tanto para el administrado como para la administración pública produce un desgaste innecesario, además puede provocar el silencio administrativo,

consecuentemente la deducción de responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos que no acatan la ley y por otra parte que el administrado acuda al Amparo propiciando gastos por la inoperancia de la administración pública.

Por lo tanto se determinó que existe necesidad de implementar una comisión especial como autoridad independiente que conozca el “Recurso de Revisión” ya que en la administración pública difícilmente el funcionario público modifica o revoca sus propias resoluciones, y con ello se cumpla con el espíritu de la ley de garantizar a todos los habitantes de la República de Guatemala el libre acceso la información pública.

La tesis consta de cinco capítulos: en el primer capítulo, se desarrolla lo relativo a el Estado y la administración pública en Guatemala; en el segundo capítulo, trata del derecho de petición y los recursos administrativos contenidos en el Decreto 119-96; en el tercer capítulo, hace referencia a la Ley de Acceso a la Información pública; en el cuarto capítulo, trata sobre el hábeas data, en el quinto capítulo, se desarrolla el recurso de revisión contenido en el Decreto 57-2008 y la intervención de la máxima autoridad.

Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron diversos métodos, entre los cuales: El deductivo fue útil para determinar a partir de la observación del fenómeno en general; a partir de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico se aplicó para el estudio de todos los textos que refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y análisis de la bibliografía en la legislación adecuada, para que sea un aporte en la problemática planteada para la aplicación adecuada del recurso de revisión.

CAPÍTULO I

1. El Estado y la Administración Pública en Guatemala

1.1. El Estado

1.2. Definición de Estado

El tratadista Gerardo Prado indica que: "El Estado, en sentido amplio, es un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos y cuya soberanía es reconocida por otros Estados."¹

Respecto al Estado el autor Manuel Ossorio, señala que: "es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantener en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio."²

Desde un punto de vista legal, la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es Republicano, Democrático y Representativo."

¹ Prado, Gerardo. **Teoría del estado**. Pág. 22

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 382.

Para el autor Guillermo Cabanellas, el Estado es: "la representación política de la colectividad nacional, para componerlo entonces a la nación, en el sentido estricto o conjunto de personas con comunes caracteres históricos y sociales, regido por las firmas líderes y un solo gobierno"³

"Un Estado es una reunión suficientemente numerosa de ciudadanos en orden a garantizar la independencia de la vida"⁴.

Dentro de los elementos que conforman el Estado se encuentran los siguientes:

1.2.1. El territorio

Este elemento consiste en el asiento permanente o soporte físico común de la población, nación o comunidad; considerado como elemento previo del Estado y ámbito de validez espacial de un sistema normativo.

Tiene una acepción física y es un factor de influencia sobre el grupo humano ya que en él reside. Puede decirse que el territorio es el elemento geográfico dentro del cual actúa una población, es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 219.

⁴ Aristóteles. **Política**. Pág. 768

1.2.2. El poder o autoridad

Si el bien que se persigue es el bien común entonces el ejercicio del poder será legítimo; es decir que una orden para ser legítima además de emanar formalmente del órgano competente debe serlo en su sustancia.

De esta manera tenemos que el poder es la energía o fuerza necesaria con que cuenta el Estado para llevar a cabo sus objetivos.

La realización de objetivos comunitarios es la finalidad del Estado, originalmente fue un atributo otorgado a un solo hombre y dio lugar al surgimiento del absolutismo, lo cual significó ejercer la autoridad por un individuo en forma personal y por delegación divina.

Con la evolución de las ideas, ahora se considera que es un atributo que le corresponde al pueblo como grupo en convivencia, en donde se manifiesta como acción política que expresa una energía espiritual y material capaz de configurar un orden positivo de derecho.

1.2.3. La población

La constituye el elemento humano, es un término quizá el más amplio y del mismo debe distinguirse entre habitantes, que son los residentes dentro del territorio y pueblo concepto más restringido, ya que se refiere a la parte de la

población que tiene el ejercicio de los derechos políticos.

1.2.4. Bien Público

“La finalidad del Estado ha dependido de las condiciones históricas, económicas, políticas o sociales que hayan surgido a los seres humanos”.⁵

El bien común es la finalidad principal del Estado, objetivo que se desea alcanzar con ayuda y participación del poder y establecimientos del orden.

La satisfacción de las necesidades de los habitantes de un territorio determinado, es prioridad estatal, se busca que esos individuos tengan los satisfactorios sociales que les permitan vivir social y familiarmente estables, con un Estado que busca su protección y desarrollo.

El Estado utiliza distintos medios para la realización del bienestar común, podría decirse del mejoramiento de las carreteras, mayor cantidad de viviendas, centros de recreación, programas y otros.

El bien común es más que el bien humano, una nueva forma y un nuevo valor del bien de los hombres en cuanto se integran dentro de una comunidad.

⁵ Burgoa, Ignacio, **El Estado**. Pág. 199.

Se habla entonces de que el bien común es el fin que persigue todo tipo de sociedad, y bien público es el fin específico retrato de alcanzar la sociedad estatal.

Siempre que los hombres se agrupen socialmente para obtener un fin de beneficio a todos, será éste un bien común.

El bien común es el fin verdadero de la organización y funcionamiento estatal, que debe atender las dos esferas que se registran dentro de una sociedad: tanto la particular (el individuo) y la colectiva o de grupo. “Desde un aspecto ético-político necesariamente debe abarcar la tutela y fomentación de entidades individuales y sociales”.⁶

El bien común se distingue del bien individual y del bien público, ya que el bien público es de todos en cuanto que están unidos y el individual es el objetivo de cada persona en cuanto ser parte de los demás ciudadanos.

En contraparte, el bien común es de los individuos en cuanto que son miembros de un Estado. Esta manera, no aporta que la persona no la busque, basta con que alguien más lo busque para que ésta, incluso siendo apático o indiferente, en cosas del privilegio de tener.

⁶ Escobar Menaldo, Hugo Rolando, **Las funciones del estado en el derecho constitucional guatemalteco**. pág. 33.

1.3. La personalidad jurídica del Estado

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que personalidad es: “la representación legal con que alguien interviene en un asunto, la personalidad jurídica, se concibe como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”⁷

La personalidad del Estado, es definida por el tratadista José Roberto Dromi, como: “... una realidad social y política integrada por un conjunto de hombres con asiento en un determinado ámbito territorial, con potestad soberana en lo interior e independiente en las relaciones internacionales”⁸

1.4. El Estado como órgano competente

En cuanto a la competencia de los órganos, como es indicado por el tratadista Sayagués que la cuestión más interesante se relaciona con los poderes jurídicos de que están investidos. Dice el autor que es frecuente que “para determinar si un órgano de administración puede realizar tal o cual acto o celebrar determinado contrato (dentro de la materia que le compete), se busque el texto legal que autorice expresamente a hacerlo. Este criterio conduce frecuentemente al error, sobre todo cuando se trata de órganos jerarcas, por que estos tienen en principio todos los poderes de administración”.⁹

⁷ Real Academia Española. 2001, Pág. 1739.

⁸ Dromi, José Roberto, **Instituciones del Derecho Administrativo**, Pág. 53

⁹ Sayagues Laso, Enrique, **Tratado de derecho administrativo**, Pág.169.

1.5. El poder público

El poder público es un conjunto de competencias constitucionales o de competencias reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, que sirven para garantizar el propio orden jurídico.

El poder público es: “uno, aunque las funciones principales que se le atribuyen se distribuyan en tres organizaciones principales denominadas organismos. La teoría de la separación de los poderes, atribuida a Montesquieu, aunque sus seguidores aseguran que realmente es el creador de la teoría de la colaboración.”¹⁰

Por otra parte Manuel Ossorio, expresa que poder público es: “el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. También, la suprema potestad rectora y coactiva del Estado. Dicho en otra forma, la potestad o el imperio que corresponde a la autoridad estatal para el gobierno del Estado. Quienes ejercen esta autoridad vienen a ser los representantes del poder público.”¹¹

Ha sido tema de polémica, a través de los siglos, cuál sea el origen de ese poder, procede de Dios y recae directamente sobre la persona elegida para ejercerlo. Esta teoría que tuvo su auge y sirvió de base a las monarquías

¹⁰ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**, pág. 184.

¹¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** pág. 739.

absolutas y a todos los regímenes de gobierno autocrático, inclusive entre los que mantuvieron la idea del origen divino del poder.

Para ellos, y de modo muy destacado para Santo Tomás de Aquino, “si bien no existe poder político ninguno que no proceda de Dios, éste no lo hace recaer sobre persona determinada, sino sobre el pueblo, a efectos de que sea él quien lo delegue en las personas que han de ejercerlo. Fácilmente se advierte que la precitada tesis lleva directamente a los conceptos de la soberanía popular y de la democracia. Claro es que otros muchos autores niegan el origen divino del poder, incluso por parte de algunos, porque desconocen la existencia misma de Dios y atribuyen a otras fuentes su origen. Entre ellos se destaca la teoría del contrato social, expuesta por Rousseau, que, si bien no era original, recogía claramente opiniones anteriormente sostenidas por otros tratadistas.”¹²

1.6. La Administración

Con respecto a la administración pública, base de la presente investigación, debe citarse la definición del tratadista Gabino Fraga quien expone: “La administración pública debe entenderse desde el punto de vista formal, como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y que desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto

¹² **Ibid.**

en sus relaciones con otros organismos semejantes como los particulares para asegurar la ejecución de su misión”¹³

La administración pública como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir, organizarse para realizar su actividad en forma rápida, eficaz y conveniente. Para ello a través de la evolución de la administración pública, se trata de buscar formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades del país en un momento determinado.

La administración pública se desenvuelve dentro de un ordenamiento jurídico que va desde la Constitución Política de la República de Guatemala, que ocupa dentro de la pirámide jerárquica el primer lugar, dentro del cual se encuentra estructurado todo el Estado y sus organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y la casi totalidad de órganos administrativos entidades descentralizadas y autónomas, la cual nos da la estructura y el funcionamiento de los mismos.

1.7. Principios de la administración pública

Los principios que rigen y sobre los cuales descansa la actuación de la administración pública son el principio de legalidad y el principio de juridicidad, los cuales son desarrollados a continuación:

¹³ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 4

1.7.1. El principio de legalidad

En relación a la legalidad y juridicidad como principios que se deben observar en la administración pública el tratadista Hugo Calderón señala: "... Principio de Legalidad. Este debe entenderse desde el punto de vista de ley... el administrador no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia...".¹⁴

Para este principio aplicado a la administración pública, lo fundamental es la aplicación de la ley. Los órganos del Estado no pueden ejecutar si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder hacerlo.

Toda la actividad administrativa del Estado se considera sometida a la ley.

Equivale a la aceptación del principio de legalidad. Los contratos y actos administrativos, deben respetar la legislación vigente, la doctrina y los principios jurídicos aplicables.

Es la tendencia y el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho en los asuntos sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza. El principio de legalidad, es aplicar el derecho por medio de principios jurídicos incluyendo la doctrina jurídica administrativa.

¹⁴. Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo**. Pág. 28

1.7.2. El principio de juridicidad

En la aplicación de este principio como base fundamental de la administración pública, es que a falta de una ley que regule la actuación de la administración pública, se puede recurrir a los principios generales del derecho o a las instituciones doctrinarias, evitando caer en una arbitrariedad.

En la administración pública es necesaria la juridicidad, puesto que elimina el empleo de la discrecionalidad y de la fuerza. Plantea la utilización del derecho como método e instrumentos de la actividad y decisiones administrativas.

Cuando no existía la juridicidad como principio, el vacío y la ausencia de ley se aprovechó para actuar y decidir en forma discrecional, utilizando la fuerza.

La juridicidad obliga a la administración pública a someter sus actividades y decisiones al derecho administrativo. El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "tribunal de lo contencioso-administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tienen atribuciones para conocer en caso de contienda por autos o resoluciones de la administración y de las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas..."

La juridicidad prescinde de la escala jerárquica y funciona en cierto sentido, perfeccionando en la legalidad que no ofrece respuesta a los vacíos, deficiencias e imperfecciones de las leyes.

Los vacíos o lagunas legales y reglamentarias, motivan el deber de aplicar los principios jurídicos. Si no existe principio jurídico aplicable, el deber se convierte en obligación de acudir al juez gestionando la creación del principio jurídico. En todo caso, la situación se resuelve contando con todo el derecho general y especial.

Indicando siempre el tratadista Hugo Calderón que el Principio de Juridicidad... “En este caso ni la Constitución Política de la República de Guatemala ni la ley indican que la Administración Pública y sus entidades deben actuar en base al principio de juridicidad, pero desde el momento en que la Constitución Política de la República de Guatemala indica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es contralor de la juridicidad, significa que la autoridad administrativa debe someter su actuación a la juridicidad y en consecuencia debe aplicar este principio en sus actuaciones, decisiones, actos administrativos o resoluciones.”¹⁵

¹⁵. **Ibidem.**

1.8. Elementos de la administración pública

En la administración pública, los elementos importantes se pueden resumir y explicar de la manera siguiente:

1.8.1. La actividad

La actividad administrativa se desarrolla a través de la prestación de los servicios públicos, a los cuales está obligada la administración pública para el logro de su finalidad. Observando todos los mecanismos necesarios para un correcto desarrollo del funcionamiento del Estado.

1.8.2. El órgano administrativo

Se consideran órganos administrativos a todos aquellos que pertenecen a la administración pública y que son el medio por conducto del cual se manifiesta la personalidad del Estado.

1.8.3. Finalidad

La finalidad no es más que el bien común o bienestar general de toda la población, elemento no sólo doctrinario sino constitucional, expresado en el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, que

establece: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común."

1.8.4. El medio

El medio de administración pública utiliza para el rubro del bienestar general el bien común que es el servicio público.

1.9. La Organización de la administración pública

En la organización de la administración pública es necesario resaltar que todo elemento del Estado, necesita orden jerárquico adecuado y técnico, es decir, organizarse para realizar su actividad en forma rápida, eficaz y conveniente.

Se lleva a cabo a través de la evolución de la administración pública, buscando formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades del país en un momento determinado.

El Organismo Ejecutivo y las entidades públicas de la administración estatal, con la finalidad de lograr la unidad de la acción, y ejecución, así como evitar la duplicidad de los esfuerzos y alcanzar económicamente los fines y cumplir las obligaciones del Estado, señalados por la Constitución Política de la República de Guatemala, deben organizarse dentro de las normas de organización administrativa.

1.10. Clases de administración

Dentro de la administración pública, existen cuatro clases de administración, denominadas también formas de administrar, siendo las siguientes:

1.10.1. De planificación

El tratadista Guillermo Cabanellas indica respecto a la planificación estatal: "... establecimiento de una estructura coherente al servicio del progreso nacional o del bienestar público mediante la ejecución de obras, la intensificación productora, que la creación o activación de sustituciones en plazos de intermedia duración... en este último sentido, en moderna aceptación, la academia habla de un plan general, científicamente organizado y frecuentemente de gran amplitud, para obtener un objeto determinado; tal como el desarrollo económico, la investigación científica o el financiamiento de una industria."¹⁶

Consiste en fiscalizar con precisión lo que va a realizarse a futuro, determinar el curso concreto de la acción que ha de seguirse, que principios habrán de orientar a la administración al desarrollo de sus operaciones determinando el tiempo necesario para su realización.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 259

Se dirige a la administración pública al desarrollo de sus actividades, estableciendo las soluciones necesarias.

Se deben contar con los elementos materiales y humanos que lleven los marcos teóricos formados por la planeación. Puesto que en las funciones que se ejerce se estudia la integración de cosas, refiriéndose especialmente a las personas y sobre todo, al aspecto específicamente administrativo.

1.10.2. Ejecutiva

Esta clase de administración es la que decide ejecutar, realmente tiene y ejerce la competencia administrativa. Posee la facultad legal para poder actuar, a través de las decisiones, actos o resoluciones administrativas.

Dentro de la administración pública existen otros órganos que no deciden ejecutar como los órganos de control, los órganos asesores, y otros.

Órganos ejecutivos: el Presidente de la República, Ministro de Estado, Directores Generales, Consejos Municipales, y otros.

1.10.3. De control

Esta clase de administración, se encarga que las tareas administrativas se

realicen de conformidad con las normas establecidas.

Respecto al control Guillermo Cabanellas, señala: "predominio, hegemonía, supremacía... dirección, día." ¹⁷

Son órganos con independencia de funciones, tales como la Contraloría General de Cuentas, la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República.

1.10.4. De asesoría

Desarrollan una actividad dentro de la Administración pública, su función es aconsejar o asesorar al órgano ejecutivo sobre la conveniencia legal y técnicas de las decisiones que tomará quién tiene o ejerce la competencia administrativa, se puede citar como ejemplo la Procuraduría General de la Nación.

El tratadista Guillermo Cabanellas, expone: "administración consultiva. El conjunto de órganos técnicos que asesoran a la administración central, formados por diversos consejos, institutos, comisiones. Realizan estudios, preparan informes, evacúan consultas de las autoridades ejecutivas y cumplen otras funciones asignadas." ¹⁸

¹⁷ **Ibidem.** Pág. 362

¹⁸ **Ibidem.** Pág. 168

1.11. Actos Administrativos

1.11.1. Definición

Los actos administrativos son “Declaraciones de voluntad” emitidas unilateralmente y en forma concreta por los órganos centralizados y entidades administrativas del Estado, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos entre la Administración y los sujetos a quienes va dirigido, a partir de su publicación”

1.11.2. Vicios

La falta total o parcial de cualesquiera de los elementos de forma o de fondo de los actos administrativos pueden ser calificados como Actos Viciados, lo que puede ser motivo de control directo (recursos administrativos) en contra de estos actos.

Estos se resumen en actos jurídicamente inexistentes y se refieren a que no tienen una existencia jurídica, pues los mismos carecen de requisitos esenciales y los actos anulables que se refieren aquellos actos que tienen apariencia de ser legales, pero carecen de algunos de los elementos de forma o de fondo.

1.11.3. La inacción administrativa

Surge cuando la administración pública no resuelve los expedientes administrativos, en los que los particulares (administrados) han realizado alguna gestión o en algún procedimiento que se inicia de oficio; es de donde surge la figura jurídica del Silencio Administrativo.

1.11.4. El silencio administrativo

Es la figura jurídica en la que, el órgano administrativo dotado de competencia administrativa, no resuelve las peticiones o las impugnaciones de los administrados.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 28 establece que el silencio administrativo es una figura que está sujeta a control legal, ser parte del derecho de petición que es el género y el derecho de impugnación que es la especie.

Para que se produzca el silencio administrativo son necesarias las condiciones siguientes: Que la administración pública deba legalmente hacer o resolver algo y que se encuentre un plazo fijado en la ley o reglamento y que el mismo transcurra sin que la administración se pronuncie o actúe.

Los efectos que pueden producir dependen de la naturaleza de la petición o impugnación.

1.11.5. Clases de silencio administrativo

Entre las clases de silencio administrativo se pueden mencionar las siguientes:

- **Silencio administrativo de naturaleza sustantiva**

Se da cuando se trata de una petición originaria; el particular está sujeto a control judicial a través de la acción de Amparo y para que este proceda es necesario que dentro de la vía administrativa se encuentre agotado el procedimiento, de lo contrario el Amparo devendrá improcedente por prematuro.

El procedimiento administrativo se encuentra agotado cuando está en estado de resolver, esto significa que en el trámite las diligencias administrativas se agotaron. Agotado el plazo el administrado o particular tiene las opciones de consentir el silencio de la administración pública y esperar indefinidamente la resolución o no aceptar el silencio y accionar mediante Amparo a efecto que un órgano jurisdiccional fije un término perentorio para que se emita la resolución administrativa. En caso que la ley exprese que a falta de resolución se tiene como favorable la petición hecha por el particular.

- **Silencio administrativo de naturaleza adjetiva**

Surge por la falta de resolución ante un recurso administrativo planteado contra una resolución administrativa. Surge entonces la decisión ficta desfavorable que significa que la ley suple la voluntad del órgano administrativo y le asigna efectos legales negativos a ese silencio administrativo.

Esto deja con libertad al administrado para poder utilizar la vía judicial a través del Proceso Contencioso Administrativo.

El recurso administrativo se considera resuelto desfavorable y por agotada la vía administrativa, la administración pública queda legalmente sin facultades para resolver el recurso administrativo una vez vencido el plazo, en caso de resolver vencido el plazo, ese acto o resolución tendrá vicios de fondo, procederá un Amparo.

El particular puede hacer uso de su derecho de acción en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, puede aceptar el silencio administrativo y esperar indefinidamente la resolución o plantear una acción de Amparo para el solo objeto de obligar a la administración pública a que resuelva.

1.12. La administración autónoma, centralizada y descentralizada

1.12.1. Administración autónoma

En esta forma de organización el Estado por disposición de la ley transfiere determinadas facultades y atribuciones a un órgano administrativo, otorgándole personalidad jurídica y patrimonio propio para la realización de las mismas, actuando con plena independencia funcional y autofinanciamiento, lo que se conoce como autarquía.

Se caracteriza principalmente por las circunstancias que se describen a continuación:

Las entidades autónomas no dependen del Organismo Ejecutivo, es decir que este, no ejerce ninguna clase de control político o financiero, pues no manejan fondos públicos sino privativos.

Como órganos autónomos pueden designar a sus propias autoridades, teniendo su propio representante legal.

Se rigen por sus propias leyes, es decir que crean sus propios estatutos y reglamentos.

Generalmente la autonomía es reconocida por la ley constitucional. Están dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que sin perder su calidad de estatal constituyen una persona jurídica de carácter público distinta del Estado. Cuentan con capacidad para tomar sus propias decisiones y gestionar sus asuntos por sí mismos.

La autarquía les permite el autofinanciamiento, gozando de gran independencia económica a disponer libremente de sus propios recursos y captarlos por sí mismos sin depender del Presupuesto General del Estado.

No existe una verdadera autonomía, ya que las entidades denominadas autónomas carecen de suficientes ingresos propios, por lo que se encuentran presupuestadas, dependiendo así financieramente del Estado, por lo que al captar fondos públicos son fiscalizadas por mandato constitucional por la entidad denominada Contraloría General de Cuentas.

Así también, el órgano central ejerce control sobre las mismas y en algunos casos dependen del nombramiento de funcionarios por parte del ejecutivo, de allí que se hable de una semi-autonomía.

1.12.2. Administración centralizada

Se denomina así aquella forma de organización administrativa que tiene lugar cuando los órganos de la administración tienen una relación de dependencia y

subordinación directa e inmediata con el órgano superior de la misma, no existe autonomía alguna.

Se caracteriza principalmente por dos circunstancias, la primera establecida por todas las funciones estatales que se concentran en un órgano superior, ejerciendo todas las facultades públicas de decisión, revisión, mando, vigilancia, disciplina y nombramiento;

La segunda la existencia de una relación de jerarquía entre los órganos inferiores con el superior, lo que permite tener establecidos los rangos o grados en la administración pública, en relación a los cargos públicos.

1.12.3. Administración descentralizada

Esta representación de organización administrativa, tiene lugar cuando el Estado otorga facultades y atribuciones determinadas a un órgano administrativo, quien actúa con independencia funcional al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, a efecto de prestar ciertos servicios públicos a la colectividad.

Esta se caracteriza por las siguientes circunstancias:

El órgano descentralizado goza de independencia administrativa, realiza todas sus funciones sin depender directamente del gobierno central, sin perjuicio a

que en ciertos casos se ejerza determinado control o vigilancia. El Estado a través de la ley ordinaria otorga personalidad jurídica y patrimonio propio para que puedan ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo.

Se crea una nueva persona jurídica de carácter público distinta del Estado pero parte de la estructura estatal.

Se rigen por una ley orgánica, la cual regula su personalidad, su patrimonio, su denominación, su objeto y su actividad.

Se transfieren del órgano central poderes de decisión y de mando a otras entidades, manejando su presupuesto con el objeto de que puedan administrar sus recursos y realicen sus actividades económicas por sí mismos; y

Se les permite emitir sus propias normas jurídicas, estatutos y reglamentos, pero sin violar la ley orgánica que las creó ni la Constitución Política de la República.

Respecto a la independencia financiera es relativa, pues deben hacerlo conforme a su ley orgánica, Ley Orgánica del Presupuesto, el Presupuesto General del Estado, la Ley de Contrataciones del Estado, sus estatutos y reglamentos propios, con vigilancia que por mandato constitucional sólo tiene la Contraloría General de Cuentas.

CAPÍTULO II

2. Derecho de petición y los recursos administrativos contenidos en el Decreto 119-96

2.1. Definición de derecho de petición

En el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra el derecho de petición en los términos siguientes: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de 30 días."

De manera que, el administrado que desea plantear o resolver en las oficinas administrativas algún problema, caso, asunto o negocio, acudirá a la petición administrativa, elevada a la categoría de derecho constitucional de la persona humana.

No se podrá negar ese derecho constitucional a ninguna persona. Su ejercicio requiere la condición de habitante y, según las leyes guatemaltecas, habitante es la persona que forma parte de la población, en calidad de vecino o transeúnte.

Es importante establecer que vecino, es la persona individual que tiene su residencia continua por más de un año, o sus negocios o sus intereses patrimoniales en algún municipio; y transeúnte es la persona que accidentalmente se encuentra en algún municipio teniendo vecindad y residencia en otro, se requiere que la persona se encuentre residiendo en el territorio del Estado, pero si se encuentra afuera, puede ejercer el derecho por medio de representante o apoderado.

Una persona o un conjunto de personas podrán ejercer el derecho de petición y la autoridad administrativa estará obligada a tramitarla. Esto significa que la autoridad, funcionario o empleado público, no se negará a tramitar la petición presentada en sus oficinas, aunque su redacción sea defectuosa o irrespetuosa.

En cuanto a la redacción o contenido, ésta puede llegar al extremo de injuriar o calumniar al funcionario y aún así debe admitirse para su trámite. En este caso extremo, el documento que contiene la petición constituye medio de prueba para iniciar acción penal en contra del solicitante dependiendo del caso.

2.2. Clases de petición

La petición administrativa se puede realizar de tres formas, las cuales son:

2.2.1. Petición de manera personal por parte del interesado

De dos distintas formas puede ocurrir la petición personal del interesado, siendo las mismas:

- Forma escrita

Si las peticiones se realizan de manera escrita, deben llevarse a cabo las solicitudes al administrador, a través de la presentación de simples solicitudes o bien de memoriales, los cuales no exigen la presencia de mayores formalismos, a excepción de aquellos casos en los cuales se deban llenar algunos requisitos mínimos, como son las peticiones en la administración tributaria.

Por lo general las peticiones a la administración pública se llevan a cabo mediante formularios pre-impresos, ello con el objetivo de facilitarle al administrado y a la misma administración el cumplimiento efectivo de los requisitos tanto de fondo como de forma de las peticiones, y de ayudarle a ingresar los datos a los bancos de datos de la administración.

- Forma verbal

Las peticiones verbales son bien excepcionales cuando se trata de darle inicio a

un expediente administrativo, pero en materia relacionada a las denuncias y a algunos recursos administrativos, si se permite dirigir de manera verbal las peticiones que se desean realizar.

Se debe de determinar que las peticiones que se realizan de manera verbal si son posibles dentro de la administración pública, pero afrontan la problemática consistente en que no cuentan con un determinado procedimiento administrativo que permita dejar una constancia de la petición realizada y su posterior discusión dentro de un Amparo debido a la inexistencia de una resolución que se los permita.

2.2.2. Petición por denuncia de un administrado en contra de otro

La petición por denuncia de un administrado en contra de otro, es aquella que ocurre cuando un particular presenta una denuncia en contra de otro administrado debido a una violación de los reglamentos o bien de las normas jurídicas que le pudiera estar ocasionando algún daño y afecta además el interés de la colectividad.

Dicha petición se puede llevar a cabo de manera verbal o escrita.

2.2.3. Petición por la impugnación de resoluciones administrativas

Las peticiones por la impugnación de resoluciones de orden administrativo son aquellas que ocurren cuando existe un acto administrativo o una resolución de cualquier autoridad administrativa o de cualquier naturaleza que lesiona los intereses y los derechos de los particulares, y los mismos cuentan con la facultad de poder presentar su oposición a las resoluciones administrativas mediante los recursos administrativos.

2.3. Término que disponen las autoridades para dar respuesta al derecho de petición

El plazo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala para resolver y notificar la petición del administrado es de 30 días hábiles. La negativa de la autoridad faculta al administrado a acudir a los tribunales de justicia solicitando Amparo para obligar a la autoridad administrativa a la admisión de la petición, para su trámite. (Artículo 10 inciso f) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

No se podrá exceder del plazo de 30 días hábiles sin embargo la Constitución Política de la República de Guatemala, no fija límite menor por cuanto algunas peticiones podrán resolverse y notificarse de ser posible el mismo día que se presentan.

Si alguna ley excede los 30 días hábiles establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, la norma que establece el exceso es contraria a derecho y debe considerarse nula ipso jure (Artículo 175 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La consecuencia de presentar una petición a la administración, es la emisión de la resolución correspondiente. Sin embargo, en muchos casos, las peticiones no se resuelven dentro del término legal, ni después de transcurrido el mismo. No hay resolución y por eso se dice: la administración guarda silencio. Esto es lo que se denomina silencio administrativo.

La inactividad de la administración pública trae como efecto que el administrado promueva la resolución administrativa y la juridicidad de todos los actos administrativos y fortalece el derecho de defensa del particular frente a la administración pública, la ley específica expresamente regula el procedimiento para plantear los recursos y los procesos que correspondan para obtener una resolución apegada a derecho.

De lo escrito se infiere que la no resolución de las peticiones o impugnaciones a particulares por parte de la administración pública sobrevienen implicaciones negativas de tipo económica, toda vez que implica gastos en detrimento de la economía personal, familiar e implicaciones psicológicas originadas por verse afectado, con tensión, sentimiento de impotencia o frustración.

Los efectos del referido fenómeno tienen como consecuencia que en su mayoría (peticionaria o recurrente) desistan de sus diligencias ante la administración pública y en consecuencia la vulneración de sus derechos.

Sin embargo, no existen sanciones que establezcan, un régimen disciplinario que realmente surta efectos en la aplicación del silencio administrativo, ya que muchas veces los funcionarios y empleados públicos incumplen las peticiones de los particulares, al no darle trámite a los expedientes.

La responsabilidad administrativa resulta de la falta de diligencia o falta de capacidad técnica para desempeñar un cargo o puesto público. Radica en el incumplimiento de los deberes asignados a cada servidor público de acuerdo a las normas propias de su institución o reglamento interno de trabajo.

2.4. Acción que tutela el derecho de petición

La negativa de la autoridad faculta al administrado a presentar demanda en los tribunales de justicia, requiriendo Amparo, en este caso, el administrado persigue obligar a la autoridad administrativa a la admisión de la petición, para su trámite.

El tiempo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala para resolver y notificar la petición es de 30 días hábiles. Si no hay resolución

durante este tiempo, el administrado debe saber qué hacer. No esperará por tiempo indefinido.

El objeto de plantear el Amparo es que el juez fije a la autoridad administrativa el tiempo razonable para resolver.

2.5. Definición de recurso

Sayagués Laso sostiene que los recursos administrativos “Son los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque” y mientras tanto el Licenciado Jorge Mario Castillo González sostiene “Es el procedimiento que formula objeciones a la decisión administrativa con forma de resolución administrativa, a la que imputa algún defecto de forma y de fondo, con la finalidad de corregir o eliminar ese defecto.”¹⁹

El Licenciado Artemio Andrade Soto en su tesis la unificación de los recursos administrativos en la ley de lo Contencioso Administrativo indica: En el campo del Derecho Administrativo se considera como recurso todo medio que se concede a los administrados para defender sus derechos violados; específicamente para la impugnación de una resolución administrativa, con el propósito de subsanar los errores en que haya incurrido la administración.

¹⁹ Castillo Gonzáles, Jorge Mario. Derecho administrativo. Pág. 221.

2.6. Características de los recursos administrativos

El autor Gabino Fraga establece como características del recurso administrativo las siguientes:

- a) La existencia de una resolución administrativa que sea la que recurre;
- b) Que este acto afecte un derecho o un interés del recurrente;
- c) Que la ley fije las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse la solicitud del particular;
- d) Estas autoridades pueden ser:
 - La misma que dictó el acto.
 - La autoridad jerárquica superior.
 - Un órgano especial creado al efecto por la ley.
- e) La fijación de un plazo dentro del cual el particular pueda hacer valer el recurso;
- f) El cumplimiento de ciertos requisitos de forma, de garantía;
- g) La fijación de un procedimiento especialmente organizado para seguirse por la autoridad que ha de conocer del recurso;
- h) Que la autoridad que conozca del recurso quede obligada, en los casos en que proceda, a dictar nueva resolución en cuanto al fondo;

2.7. Elementos de los recursos administrativos

Se entiende por elementos aquellos que deben darse, indispensablemente, para que se admita, en general, que un recurso existe como tal. Dichos elementos son:

a) Los sujetos:

- Sujeto particular: Es quien deduce el recurso.
- Sujeto administrativo: El sujeto administrativo es el órgano administrativo ante el cual se debe desarrollar el procedimiento administrativo, y al que le corresponde dictar la resolución que le ponga fin.

b) **Objeto:** Aquel efecto que se persigue con el recurso planteado.

c) **Causa:** Consistente, en esencia en un derecho alterado por un hecho o situación determinada.

2.8. Condiciones de los recursos administrativos

a) Condiciones para el ejercicio del recurso:

Alegación de un derecho que debe ser protegido (pretensión jurídica) y el cumplimiento de los recaudos formales y exigidos por la ley aplicable.

b) Condiciones para la admisión del recurso:

- Legitimación de las partes
- La existencia de un interés admisible
- La existencia de un derecho aplicable a la relación existente.

2.9. Requisitos de los recursos administrativos

El recurso se presenta en memorial según establece el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en forma escrita y se interpone en contra de una resolución de fondo tal y como lo preceptúa el Artículo 4 de Ley de lo Contencioso Administrativo, nunca en contra de una providencia de trámite, y el memorial se dirige al órgano administrativo que la hubiere dictado, Artículo 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de los expedientes se observará lo escrito y la gratuidad en las actuaciones, el derecho de defensa y los principios de impulso de oficio, celeridad, sencillez y eficacia, según la ley de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos que debe contener el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, los cuales se enumeran a continuación:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada.
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que se especificará.

2.10. Recurso de Revocatoria

Es el recurso administrativo por medio del cual se impugna un acto administrativo ante el superior jerárquico del órgano que emitió el acto.

2.10.1. Órgano ante quien se interpone

El Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de revocatoria debe plantearse ante la autoridad administrativa que dictó la resolución objeto de impugnación.

2.10.2. Quienes pueden interponer el recurso

El recurso de revocatoria puede ser interpuesto por cualquier persona que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, personal y directo en el procedimiento administrativo.

Además, para que pueda actuar en el mismo, se exige que el sujeto particular que lo plantea cumpla con el requisito de la capacidad conforme el derecho civil.

2.10.3. Resoluciones que puede ser objeto del recurso

A través del recurso de revocatoria pueden ser objeto de impugnación las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico, de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

2.10.4. Órgano que resuelve

El órgano que administra ante el cual se desarrolla el procedimiento recursivo, y al que le corresponde resolver el recurso de revocatoria es el superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma del órgano que emitió la resolución impugnada.

2.10.5. Plazo para interponer el recurso

La ley de lo Contencioso Administrativo establece en la parte conducente de su Artículo 7, que el plazo para interponer el recurso es dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución del acto objeto de impugnación.

El plazo se computa de conformidad con lo que establecen los Artículos 45, 47 y 50 de la Ley del Organismo Judicial.

2.10.6. Procedimiento del recurso de revocatoria

El procedimiento del recurso de revocatoria se encuentra regulado por los artículos 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo el cual se desarrolla a continuación:

1. El Procedimiento se inicia con la interposición del recurso, que se lleva a cabo por la presentación del memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución recurrida. Dicho memorial debe cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 11 de la ley de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, cuando proceda, es necesario que se ofrezcan pruebas de los hechos aducidos por el sujeto particular.

Si el memorial presenta errores o deficiencias que a juicio de la autoridad recurrida sean subsanables, ésta señalará un plazo para que el sujeto particular

lo enmiende, en aplicación del Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Si el memorial presenta errores, deficiencias u omisiones insubsanables a juicio de la autoridad recurrida, ésta lo rechazará de plano.

En caso de que la autoridad administrativa rechace para su trámite el recurso de revocatoria por errores o deficiencias subsanables, el sujeto particular puede interponer una acción de Amparo, de conformidad con la parte final de la literal f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de que dicha autoridad emita una resolución en la que se admita para su trámite el recurso de revocatoria.

- 2.** Posteriormente a la resolución que le da trámite al recurso, la autoridad que dictó el acto administrativo elevará las actuaciones con informe circunstanciado al órgano administrativo que tenga competencia, dentro de los cinco días siguientes.
- 3.** Luego de que el expediente se encuentre en el órgano competente, se corren las audiencias siguientes:
 - a)** A todas las personas que hayan manifestado su interés en el procedimiento administrativo y hayan señalado lugar para recibir notificaciones;
 - b)** Al órgano asesor técnico o legal del sujeto administrativo que conoce del recurso, que corresponda según la naturaleza del acto impugnado. Esta audiencia se omitirá cuando su organización carezca de tal órgano; y

c) A la Procuraduría General de la Nación.

La última audiencia se corre a la Procuraduría General de la Nación debido a que “tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales”, conforme lo establece el primer párrafo del Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anterior, en un plazo de cinco días en cada caso. Tales plazos son perentorios e improrrogables. Por perentorios se entiende que por el transcurso del tiempo señalado para evacuar las audiencias se produce la caducidad del derecho a manifestarse en el asunto y por improrrogable, que el plazo de las audiencias no puede extenderse.

Si no se evacuan las audiencias en el plazo fijado, la Ley de lo Contencioso Administrativo establece una causal de responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor, técnico o legal y para la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, no indica qué tipo de responsabilidad es, por lo que se debe aplicar supletoriamente la Ley de Probidad y de Responsabilidades, que en la literal a) de su Artículo 2 indica que quedan sujetos a sus disposiciones: “Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular o de otra índole, nombramiento, contra o cualquier otro vínculo presten sus servicios en los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas”.

La Ley de Probidad y de Responsabilidades, en el primer párrafo de su Artículo 4, dice que la responsabilidad puede ser administrativa, civil o penal.

En el presente caso, es una responsabilidad administrativa consistente en la falta de cumplimiento de la obligación impuesta al titular del cargo que produce menoscabo en el normal desenvolvimiento de la administración, conforme lo expresa el primer párrafo del Artículo 5 de la citada ley. En consecuencia, el dignatario, autoridad, funcionario o empleado público, responden administrativamente por su omisión contraria a la disposición de la Ley de lo Contencioso Administrativo que establece la obligación de evacuar la audiencia.

El órgano competente para declarar la responsabilidad administrativa e imponer las sanciones pecuniarias correspondientes es la Contraloría General de Cuentas, según la literal c) del Artículo 12 de la Ley de Probidad y de Responsabilidades.

4. Después de haberse evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo y antes de emitir la resolución final, el órgano competente tiene la facultad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, dentro de un plazo de diez días.
5. Dentro del plazo de quince días de haberse celebrado las audiencias o de haber finalizado las diligencias para mejor resolver, el sujeto administrativo dictará la resolución final. Para el efecto, el referido sujeto no se encuentra

limitado a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

Al transcurrir 30 días a partir de la celebración de la última audiencia o de la práctica de las diligencias para mejor resolver, sin que el sujeto administrativo haya emitido resolución, se tendrá por confirmado el acto impugnado y por agotada la vía administrativa, para el efecto de acudir a la vía contenciosa administrativa.

De esta manera, el sujeto particular tiene la facultad de accionar en la vía contenciosa administrativa para obtener la resolución del órgano que incurrió en silencio administrativo.

En virtud de lo preceptuado en el 2º. Párrafo del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el sujeto particular, agraviado por el incumplimiento de dicha norma, tiene facultad de acudir al Amparo, según literal f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para que se fije un plazo razonable a efecto de que la autoridad administrativa resuelva y notifique el recurso de revocatoria.

2.10.7. Medio de Impugnación que procede contra el Recurso de Revocatoria

Por el agotamiento de la instancia administrativa, es procedente impugnar el acto recurrido por medio del proceso contencioso administrativo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo. El plazo para el planteamiento del proceso, de conformidad con el Artículo 23 de la citada ley, es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó la instancia administrativa o del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva o de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaró lesivo el acto.

2.11. Recurso de Reposición

Es el recurso administrativo por medio del cual se impugna un acto ante la misma autoridad que lo emitió.

2.11.1. Órgano ante quien se interpone

El Artículo 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición debe plantearse ante la autoridad administrativa que dictó la resolución objeto de impugnación.

2.11.2. Quienes pueden interponer el recurso

El recurso de reposición puede ser interpuesto por cualquier persona que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, personal y directo en el procedimiento administrativo.

Además, para que pueda actuar en el mismo, se exige que el sujeto particular que lo plantea sea civilmente capaz.

2.11.3. Resoluciones que pueden ser objeto de recurso

En el recurso de reposición pueden ser objeto de impugnación las resoluciones emitidas por los ministerios y autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas de entidades descentralizadas o autónomas.

2.11.4. Órgano que resuelve

El órgano administrativo ante el cual se desarrolla el procedimiento recursivo, y al que le corresponde resolver el recurso de reposición es el mismo ante el cual se plantea el recurso.

2.11.5. Plazo para interponer el recurso

La Ley de lo Contencioso Administrativo en la parte conducente de su Artículo 9, establece que se debe interponer el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución de impugnación. El plazo se computa de manera similar a la indicada para el recurso de revocatoria.

2.11.6. Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento del recurso de reposición se encuentra establecido en los Artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y se desarrolla a continuación:

1. El procedimiento se inicia con la interposición del recurso, que se lleva a cabo por la presentación del memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución recurrida. Dicho memorial debe cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y, cuando proceda, es necesario que se ofrezcan pruebas de los hechos aducidos por el sujeto particular.

Si el memorial presenta errores o deficiencias que a juicio de la autoridad recurrida sean subsanables, se señalará plazo para que el sujeto particular lo enmiende, en aplicación del Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que la autoridad administrativa rechace para su trámite el recurso de reposición por errores o deficiencias subsanables, el sujeto particular puede interponer una acción de Amparo, de conformidad con la parte final de la literal f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2. Posteriormente a la resolución que le da trámite al recurso, el órgano competente corre las audiencias siguientes:

- a)** A todas las personas que hayan manifestado su interés en el procedimiento administrativo y hayan señalado lugar para recibir notificaciones;
- b)** Al órgano asesor técnico o legal del sujeto administrativo que conoce del recurso, que corresponda según la naturaleza del acto impugnado. Esta audiencia se omitirá cuando su organización carezca de tal órgano; y
- c)** A la Procuraduría General de la Nación.

Para el presente recurso se aplican las mismas consideraciones expresadas en el detalle del procedimiento a seguir para el diligenciamiento del recurso de revocatoria en cuanto al fundamento para la audiencia de la Procuraduría General de la Nación, al plazo de las audiencias y lo concerniente a la responsabilidad administrativa según la Ley de Probidad y de Responsabilidad.

3. Después de haberse evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo y antes de emitir la resolución final, el órgano competente tiene la facultad

para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, dentro de un plazo de diez días.

4. Dentro del plazo de quince días de haberse celebrado las audiencias o de haber finalizado las diligencias para mejor resolver, el sujeto administrativo dictará la resolución final. Para el efecto, el referido sujeto no se encuentra limitado a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente.

Al transcurrir 30 días a partir de la celebración de la última audiencia o de la práctica de las diligencias para mejor resolver, sin que el sujeto administrativo haya emitido resolución, se tendrá por confirmado el acto impugnado y por agotada la vía administrativa, para el efecto de acudir a la vía contenciosa administrativa.

El sujeto particular tiene la facultad de accionar en la vía contenciosa administrativa para obtener la resolución del órgano que incurrió en silencio administrativo.

En virtud de lo preceptuado en el 2º. Párrafo del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el sujeto particular, agraviado por el incumplimiento de dicha norma, tiene facultad de acudir al Amparo, según literal f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, para que se fije un plazo razonable a efecto de que la autoridad administrativa resuelva y notifique el recurso de reposición.

2.11.7. Medio de impugnación que procede contra el recurso de reposición

Al igual que el recurso de revocatoria, el sujeto administrativo puede impugnar el acto recurrido por medio del proceso contencioso administrativo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, debido al agotamiento de la instancia administrativa.

CAPÍTULO III

3. Ley de acceso a la información pública

La información siempre ha sido un bien muy valioso, la evolución de los medios de la comunicación le ha cambiado la cara al mundo en un lapso muy corto, del año 1948 a la actualidad han aparecido medios tan dinámicos y de propagación tan rápida como la televisión, la radio, la telefonía celular y sobre todo la Internet la cual permite a cualquier usuario literalmente tener una ventana de conocimiento e información sin precedentes, por lo que a la época actual asistimos a la llamada Sociedad de la Información.

La información en términos técnicos no es en sí un servicio público pero en el caso de la información generada por las acciones del gobierno, esta es de interés general y por lo tanto se puede concebir como un bien público, y un elemento indispensable para lograr la transparencia en un Estado.

El Artículo 1 numeral 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública garantiza que toda persona interesada, sin discriminación alguna, tiene el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados.

Se debe entender por Acceso, que la persona puede llegar o presentarse en las oficinas administrativas en calidad de interesado o en representación de otro interesado de obtener información. En las oficinas públicas deben existir espacios reservados, con rótulos que indiquen prohibido el paso a particulares. El administrado debe saber que estos espacios no producen violación de la norma constitucional. Siempre que en el área en donde estén ubicados, funcione la oficina de información o de atención al público, y esta suministre información o datos requeridos por el interesado.

Acceso a los archivos de instituciones del Estado: La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 31 establece el acceso a los archivos y registros públicos. Por ello, los archivos y registros deben permanecer abiertos al público, a la persona interesada en conocer su contenido.

En Guatemala, la costumbre es mantener cerrados los archivos y sus documentos, expedientes, tarjetas, fichas o base de datos son objeto de severa secretividad. Por tal motivo, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho de toda persona de conocer lo que de él conste en los archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales y la finalidad a que se dedica la información resumida. Esta parte de la norma constitucional se justifica en cuanto en el país existen registros estatales secretos, sobre toda clase de persona, conteniendo fichas con datos que sirven para afectar la vida, la libertad y el trabajo.

3.1. Naturaleza jurídica

La Ley de Acceso a la Información Pública, es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentren en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

3.2. Principios de la ley

Son principios del acceso de información pública los siguientes:

1. Máxima publicidad;
2. Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
3. Gratuidad en el acceso a la información pública;
4. Sencillez y celeridad de procedimiento.

3.3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación es a toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye las siguientes.

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;

12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas
14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
16. Instituto de Previsión Municipal;
17. Gobernaciones departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejo de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federación y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren fondos públicos;
30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;

31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesiones o cualquier otra forma contractual, la explotación de un bien del Estado;
32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;
33. Los fideicomisos y los fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;
34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;
35. Comité, patronos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que reciban aportes o donaciones del Estado.

3.4. Derecho a la libre información

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los actos de la administración son eminentemente públicos, es decir, pueden ser consultados en cualquier momento por cualquier persona que tenga interés, sin excepción alguna más que las que establezca la propia Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes. Como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, se establecen una serie de derechos y obligaciones

de las instituciones para con los ciudadanos que tengan interés y viceversa, dentro de las cuales una de las más importantes es la difusión y permanente actualización de la información pública de oficio por parte de los sujetos obligados; quienes al tenor de Ley deben cumplir con transparencia y publicidad de la información de oficio a través de portales electrónicos, tanto con el propósito de mantener a disposición tal información, como de lograr cumplir con los fines bajo los cuales todos los sujetos obligados deben realizar sus labores administrativas, orientados por los principios de máxima publicidad, gratuidad, sencillez, y transparencia en el manejo y ejecución de recursos y actos públicos.

La importancia de contar con portales electrónicos por parte de los sujetos obligados, radica en el fiel cumplimiento a los principios en que se basa la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que con éstos se otorga una herramienta indispensable a la población para lograr una efectiva fiscalización y transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos, obligando a la rendición de cuentas en el ejercicio que la función pública impone.

3.4.1. Definición

En este orden de ideas Alejandro Fuenmayor Espina opina que “Una consecuencia inmediata de la democracia representativa, y de la propiedad colectiva de todos, sobre las finanzas públicas del Estado es el derecho que

tiene cada ciudadano de acceder a la información sobre los asuntos públicos, fundamento esencial del principio de transparencia democrática.”²⁰

3.4.2. Información pública de oficio

La Ley de Acceso a la Información Pública en su Artículo 9 define a la información pública como “... La información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.” Resaltando que “...Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.”

De la misma manera, la citada ley, en su Artículo 10, enumera en veintinueve incisos la Información que debe ser considerada como pública de oficio por parte de todas las Instituciones que manejen o administren fondos e información correspondiente a los actos de la administración pública, la cual debe mantenerse actualizada y disponible en todo momento. Por su parte, los Artículos del 11 al 13, detallan información que bajo la misma consideración,

²⁰. Barouh, Emmy y Ernesto Villanueva. **El derecho de acceso a la información**. Pág 9.

además de la que prescribe el citado Artículo 10, debe ser tomada como pública de oficio por los Organismos Ejecutivo, Judicial y Legislativo, respectivamente.

Por otra parte, el principio de máxima publicidad de la ley en la materia, señala que siempre se presumirá pública toda información producida u obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

El derecho de acceso a la información pública se considera un Derecho Humano fundamental, por el cual toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones por la propia Constitución Política de la República de Guatemala y la ley en la materia.

El cumplimiento de los sujetos obligados en cuanto a contar con un portal electrónico y que en estos se ponga a disposición la información pública de oficio como mínimo, garantiza la transparencia en la gestión pública y crea nexos de comunicación con la sociedad civil, contribuyendo de esta manera con la vigencia efectiva del derecho humano de acceso a la información pública.

Bajo esta consideración, resulta insoslayable, de cara a garantizar la efectividad de la máxima publicidad, valoraciones en torno a la actualización de la información desplegada en los portales electrónicos, así como de las facilidades que se le brindan al usuario que consulta la información por esta vía.

3.4.3. Información confidencial y reservada

La información confidencial, reservada o de secreto de Estado, vela por la protección de la información sensible para la seguridad del Estado y tiene una protección en doble vía, es decir que no se refiere únicamente a las personas particulares. Se incluye que los funcionarios públicos quienes también están obligados a no abusar de la información considerada sensible y que se guarda bajo reserva según lo establecido en la Convención Interamericana contra la corrupción de la OEA, la cual fue ratificada por el Congreso de la República de Guatemala por el Decreto Número 15-2001, la cual específicamente en su Artículo 11 indica: "...los Estados parte estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:... a) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función que desempeña".

El término "información reservada" al que hace referencia el citado Artículo de la convención, resulta bastante ambiguo en el sentido que no se hace ninguna referencia a que tipo de información se refiere, es decir no especifica si se trata de información considerada como vital para la seguridad del Estado, u otro tipo de información que por su naturaleza no es un secreto de Estado, pero que el hacer uso de ella antes que sea publicada en su debido momento le pueda traer a una persona o grupo de personas una ventaja especial.

Resulta de cualquier forma, que la información clasificada como secreto de Estado por motivos de seguridad nacional, queda contemplada en esta convención, estableciendo la obligación del Estado de Guatemala de mantener en su legislación interna el delito de aprovechamiento indebido de la información clasificada como secreta por parte de los funcionarios públicos.

3.5. Principio de transparencia y rendición de cuentas

Es importante que la información se transmita en forma inteligible para todos, para que exista transparencia, es decir que este derecho demanda que la información sea clara y comprensible para el público, de lo contrario la misma sería un privilegio de pocos: “Se cumple así la condición de que estos hechos sean presentados de manera inteligible para cada uno, a falta de lo cual la libertad se convertiría en el privilegio exclusivo de algunos.”²¹

Evidentemente no se trata de afirmar que la existencia de este derecho por si solo no impida la manipulación maliciosa de la información y que esta será siempre objetiva y clara, sino que es necesario que este derecho este protegido por el Estado, en vista del valor que representa para que exista libertad de expresión.

Fuenmayor Espina considera que “el derecho a la información confiere a toda persona tres facultades: 1) La facultad de investigar; 2) La facultad de difundir; y

²¹. **Ibid**, Pág 15

3) La facultad de recibir información.”²²

Hay que establecer que la responsabilidad de la transparencia en el gobierno no le corresponde solo al Estado, también al gobierno que es donde nacen las políticas públicas y la sociedad civil, jugando un papel muy importante al respecto los medios de comunicación. “Hay por lo menos cuatro componentes operativos de la transparencia; 1. La clara precisión de responsabilidades; 2. El acceso de información de carácter público; 3. El sistema de rendición de cuentas y 4. Participación y escrutinio ciudadano como garantía de integridad.”²³

3.6. Principio de publicidad

Como se encuentra regulada en la actual Constitución Política de la República de Guatemala fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. En la misma el derecho al libre acceso a la información no se encuentra regulado específicamente en ningún Artículo, sin embargo en su parte dogmática en el título II, capítulo I se consagra el principio de publicidad de los actos de la administración pública, el derecho de petición, el libre acceso a los tribunales, la libre emisión del pensamiento, el libre acceso a las fuentes de información.

²². **Ibíd.** Pág.

²³. Torres, Raúl. **Corrupción y transparencia**, conceptos y enfoques. Integridad y transparencia. Pág. 24.

De manera que todos los actos de un Estado tiene como principio la publicidad de cómo fueron adquiridos y hacia donde se dirigen o para que los adquirieron.

En la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 30: Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que desee consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

CAPÍTULO IV

4. El hábeas data

Para desarrollar el hábeas data es importante establecer cual es su significado y la definición que enmarca de manera que se indica que: “El hábeas data protege contra la vulneración de los secretos informáticos y los atentados contra la intimidad personal...” Más técnicamente para nosotros la acción de hábeas data es el derecho que asiste a toda persona, identificada o identificable a solicitar la exhibición de los registros, públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación, por ejemplo afiliación a partido político, creencia religiosa, etc.

“La constitucionalización del Amparo, el hábeas data y el hábeas corpus viene a cubrir un vacío señalado en el ordenamiento jurídico nacional. También es sabido que el hábeas data apenas registra antecedentes doctrinarios en el país y que el hábeas corpus, tiene suficiente reconocimiento legislativo en todo el país y en el texto constitucional, manifestado en la prohibición de arresto sin orden escrita de la autoridad competente”²⁴.

²⁴. Chaname Orbe, Raúl. **El hábeas data y el derecho fundamental a la intimidad persona**, pág. 487.

4.1. Definición de hábeas data

Hábeas data frase legal en latín; la traducción más literal de tal frase es: tener datos presentes siendo hábeas la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino hábeas (en este caso entendido como ‘tener’). Esto es; en ejercicio de una acción constitucional o legal, que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección o eliminación de esa información si le causara algún perjuicio. También puede aplicarse al derecho al olvido, esto es, el derecho a eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y ha perdido relevancia para seguir siendo informada.”²⁵

4.2. Antecedentes

El hábeas data es de origen reciente, si se lo compara con las demás garantías de los derechos humanos. El primer texto de protección de datos es la Datenschutzz dictada en el Parlamento del Land de Hesse en la República Federal Alemana, promulgada el 7 de octubre de 1970. Esa ley dio origen a la Ley federal de 27 de febrero de 1977.

²⁵ **Wikipédia**, (Guatemala, 22 de junio de 2013).

En Suecia la norma que protege los datos es de 11 de mayo de 1973. En Estados Unidos de Norteamérica se reguló el tema de manera particular en la Privacy Act de 1974, que protege el derecho de intimidad y tuvo su antecedente en la preocupación ocasionada por el caso Watergate.

Inglaterra dictó su Data Protection Act en 1984. La ley establece una oficina a cargo de un funcionario designado por la Corona que tiene cometidos similares a los que observaremos a continuación.

Desde el punto de vista del reconocimiento constitucional destacamos lo dispuesto por la Constitución de Portugal de 1976 que en su Artículo 35 establece el derecho: "1) a conocer las información que les conciernen almacenadas en archivo, su finalidad y la posibilidad de rectificarlas o actualizarlas; 2) a que la informática no sea utilizada para el tratamiento de datos sensibles, es decir, referentes a convicciones políticas o religiosas o a la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables con fines estadísticos, y 3) a que no fuera atribuido a los ciudadanos un número nacional único de identificación."

La evolución y consagración del Instituto puede seguirse hasta nuestros días y ser más exhaustivo, circunstancia que en este momento, el autor estima, no corresponde realizar.

4.3. Antecedentes del hábeas data en Guatemala

La inclusión de los denominados nuevos derechos y garantías en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuestión novedosa, ni privativa de nuestro país, sino que se corresponde con la existencia de los derechos de la denominada tercera generación. Esta tercera generación está hablando de una novísima concepción del hombre, el mejoramiento integral de su calidad de vida, su interrelación con los otros y su espacio en sociedad, la concepción moderna referida a la verdadera función del Estado y su hábitat.

4.4. Finalidad

Tiene por finalidad impedir que se conozca la información contenida en los bancos de datos respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando dicha información esté referida a aspectos de su personalidad que están directamente vinculados con su intimidad, no correspondiendo encontrarse a disposición del público o ser utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados, sin derecho alguno que sustente dicho uso.

Su finalidad, entonces, consiste en proteger al individuo contra la invasión de su intimidad, ampliamente, su privacidad y honor, a conocer, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles, evitando, pues, calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

4.5. Regulación

Puede observarse que el hábeas data tiene doble consideración, ya que es tratado como un derecho constitucional de las personas que se encuentra enraizado en el derecho a la intimidad; y en otras se atiende a su función como garantía o proceso constitucional, que se origina por su reconocimiento en la Constitución. La calidad del hábeas data como proceso constitucional puede ser discutida cuando su origen no es la Carta Magna.

En Latinoamérica la mayoría de países establecen que el hábeas data es una garantía procesal, diferenciándose de Europa, que la regula paralelamente la protección sobre los datos personales, tomando como tutela fundamental el derecho de intimidad.

Estados Unidos de América la regula como acciones individuales que deben encontrarse reguladas por una ley específica que defiende la privacidad e intimidad de los hogares y las personas. Por lo que se observa que el hábeas data puede encontrarse regulada en la Constitución, en una ley procesal o reglamentada por una ley específica.

4.6. Efectividad del hábeas data

Es elemental que desarrollemos esta garantía constitucional, ya que en la actualidad ha cobrado gran importancia en nuestra sociedad, con los bancos

informáticos de datos, a los cuales se puede acceder de una manera relativamente fácil de muy diversos y sofisticados modos, por lo que se multiplica la posibilidad de propagar datos personales, cuya difusión puede perjudicar, de cualquier modo, a su titular, agravando su derecho a la intimidad y al mismo tiempo puede utilizarse esta información para la comisión de delitos.

4.7. Clases de hábeas data

Los diversos tipos de hábeas data surgen de acuerdo al objetivo que mediante la acción se persigue, distinguiéndose:

4.7.1. Hábeas data informativo

Es el que tiene por objeto acceder a la información que se tiene sobre sí en un determinado banco de datos. Pueden distinguirse tres subtipos:

- Exhibitorio. Su finalidad es observar cuáles son los datos registrados o, dicho de otra forma, qué se registró;
- Finalista. Responde a la pregunta para qué se registró; y
- Autoral. Su objeto es saber quién obtuvo los datos registrados.

4.7.2. Hábeas data de actualización

Es el que actualiza o agrega un dato a un banco donde el mismo no consta. Ejemplos: en el banco consta como deudor y se solicita la actualización del dato en virtud del pago. En el registro de Abogados, llevado por la Corte Suprema de Justicia, no consta que el legitimado activo accedió a esa profesión;

4.7.3. Hábeas data rectificador

Es el que tiene por objeto corregir una información errónea;

4.7.4. Hábeas data asegurativo

Asegura que determinados datos no sean divulgados. Garantiza, entonces, la privacidad y reserva de datos legítimamente almacenados.

4.7.5. Hábeas data de exclusión

Es el que tiene por finalidad excluir determinados datos sensibles de un registro. Por ejemplo se solicita la eliminación del dato que determina cuál es el comportamiento sexual de un sujeto o sus ideas religiosas.

4.8. El hábeas data como garantía constitucional

El hábeas data, es una garantía constitucional, con objetivos muy precisos, que busca que el accionante este enterado de:

- Por qué motivos legales, el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma;
- Desde cuándo tiene la información;
- Qué uso ha dado a esa información y qué hará con ella en el futuro;
- Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información le hizo llegar dicha información. Por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información;
- Qué tecnología usa para almacenar la información;
- Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente;
- Que información se tiene respecto a determinada persona y para que se almacena;

- Si la información es actualizada y correcta y, de no serlo, solicitar y obtener la actualización o rectificación de la misma, y
- Conociendo los datos, se supriman si no corresponde el almacenamiento, por la finalidad del registro o por el tipo de información de que se trata.

CAPÍTULO V

5. El recurso de revisión contenido en el Decreto 57-2008 y la intervención de la máxima autoridad

El recurso de revisión regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública es un medio de defensa jurídico que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El órgano ante quien se interpone el recurso de revisión es la máxima autoridad de cada sujeto obligado quien será la competente para resolver los recursos de revisión contra actos o resoluciones de los sujetos obligados, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

La máxima autoridad de cada sujeto obligado es la persona que ocupa el cargo unipersonal u órgano colegiado que, dentro del organigrama de la entidad, ostenta en última instancia el poder y tiene la capacidad de dirigir las acciones a desarrollar y de enmendar aquellas que puedan ser contrarias a los principios y fines de las instituciones.

5.1. Recurso de revisión

El recurso de revisión es el medio legal con el que cuentan los particulares para impugnar la respuesta de los sujetos obligados; se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la derogatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.

5.2. Motivos para la interposición del recurso

Los motivos más frecuentes para la interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- Que se hubiese negado la información.

- Que se haya invocado la inexistencia de documentos solicitados.

5.3. Plazo para interponer el recurso

La ley de Acceso a la Información Pública establece en su Artículo 54, que el plazo para interponer el recurso es dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución del acto objeto de impugnación.

5.4. Procedencia del recurso

- a. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- b. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
- c. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
- d. En caso de falta de respuesta en los términos de la ley de Acceso a la Información Pública.
- e. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;

- f. En los casos específicamente estipulados en la Ley de Acceso a la Información Pública.

5.5. Requisitos para la interposición del recurso

La solicitud por medio de la cual se interpone el recurso de revisión es sencilla, puede interponerse por sí mismo o través de representante legal y no necesita auxilio de abogado. En caso la solicitud tuviera deficiencias la máxima autoridad de cada sujeto obligado las subsanará, debe de llenar los requisitos de toda primera solicitud, consistente en:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presento la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios; y
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

5.6. Procedimiento del recurso

Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes.

Las resoluciones de la máxima autoridad deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución, será publicada, pudiendo ser el sentido de las resoluciones de las siguientes formas:

- a. Confirmando la decisión de la Unidad de Información;
- b. Revocando las decisiones de la Unidad de Información, ordenando a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma;
- c. Modificando las decisiones de la Unidad de Información, ordenando a la dependencia o entidad que realice las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

5.7 Resolución del recurso

Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente por el delito de desobediencia, sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo y que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

5.8 Medio de impugnación que procede contra el recurso

Agotado el procedimiento del recurso de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de Amparo respectiva a efecto de hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole.

5.9. Reforma al Artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Decreto Número _____ 2013

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, resulta imprescindible el establecimiento de mecanismos adecuados y efectivos para su protección, necesarios para resolver la negativa a las solicitudes, condicionado únicamente a las limitaciones que legalmente se determinen.

CONSIDERANDO:

Una democracia consolidada y libre de corrupción necesita de una sociedad, que teniendo como base de sus opiniones una información confiable y de fácil acceso, participe en la toma de decisiones y que fiscalice a sus funcionarios pidiéndoles que rinda cuentas de su desempeño, considerándolo una medida preventiva y de control del debido ejercicio de la función pública, con lo cual se contribuye a la participación ciudadana activa y al ejercicio de la auditoria social, promoviendo el comportamiento ético de los funcionarios públicos al servicio de la ciudadanía.

POR TANTO:

En el ejercicio que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La reforma del Artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información pública.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información pública, el cual queda así:

Artículo 53. Autoridad Competente. Una Comisión Especial será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación integra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A _____ DIAS DEL _____ MES DE _____ DE _____.

CONCLUSIONES

1. La falta de respuesta a las solicitudes y reclamaciones que las personas dirigen a la administración pública, tienen diferentes manifestaciones que van desde el silencio, la falta absoluta de respuesta, la respuesta parcial, incompleta o bien una respuesta sin motivación o con una motivación insuficiente.
2. Es necesario establecer un mecanismo adecuado y efectivo para proteger el derecho de acceso a la información pública, la falta de objetividad y transparencia del funcionario público que conoce el recurso de revisión, no permite que el Estado cumpla con la función de informar a la población del uso y manejo de fondos públicos del Estado.
3. Existe la necesidad de garantizar a los ciudadanos el acceso a la información pública, ya que existen muchos casos de corrupción que han afectado al sector público en los últimos años, se requiere la rendición de cuentas de sus funcionarios e instituciones.

4. Toda respuesta de la administración pública por medio de la cual se niega el acceso a una información pública debe ser objeto de una revisión, por lo que la legislación respectiva debe establecer los mecanismos adecuados y las instancias competentes para tal finalidad.

RECOMENDACIONES

1. La administración pública debe responder a todas las solicitudes de información que se le presenten, la falta de respuesta es inadmisibles, pero no solamente debe responder sino que debe hacerlo con un lenguaje claro y sencillo, en un plazo breve y con fundamento.
2. La intervención de una comisión especial como autoridad independiente de protección de derechos se configura como un instrumento de protección del derecho, que actúa como garantía de revisión imparcial de la decisión administrativa que fomente la legitimidad de las decisiones.
3. La ley de acceso a la información pública debe ser un instrumento para hacer efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas en la actuación de la administración pública de manera que puedan evaluar el desempeño de las entidades del gobierno y contribuir a la democratización de la sociedad.

4. El Estado debe garantizar la adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información mediante un recurso sencillo y eficaz para todas las personas, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información, adoptando políticas de implementación adecuada que favorezcan la eficacia en la administración pública.

BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 14^{ba} ed; Argentina: Ed. Heliasta, 1987.

CALDERON MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo I**. 3^a. ed; actualizada, Guatemala: F&G Editores, 1999.

CANASI, José. **Derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1974.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Derecho administrativo, teoría de la administración**. Guatemala: CS.F. Ed. Mayte.(s.f.)

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Derecho procesal administrativo**, 15 ed; actualizada, Tomo II, Guatemala: (s.e.) 2004.

ENTRENA CUESTA, Rafael, **Curso de derecho administrativo**, 11^{va} ed; Volumen I. Argentina: Ed. Tecnos, S.A., 1995.

GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, **Curso de derecho administrativo II**, España: Ed. Civitas, S. A., reimpresiones 1994-1995.

MEZA DUARTE, Eric, **Introducción al derecho administrativo guatemalteco**. 3^{ra} ed; Guatemala: Ed. Universitaria, 1990.

OROZCO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, República de Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Argentina, Ed; Heliasta S.R.L., 1981.

SAYAGUÉS LASO, Enrique. **Tratado de derecho administrativo**. Editorial Martín Bianchi. (s.e.). Montevideo, Uruguay 1974.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República, Decreto número 119-96, 1997.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Congreso de la República, Decreto número 1-86, 1986.

Ley de Acceso a la Información Pública. Congreso de la República, Decreto número 57-2008, 2008.